

RESOLUCIÓN No. 2369 de 2020
(19 DE AGOSTO)

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N°. 0107 de 2020, señaló que el plazo para la presentación de las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal era hasta el 03 de febrero de 2020 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1909 de 2018, y que aquellos miembros de una Corporación Pública, elegidos por lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerían la declaración que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

1.2 El PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, presentó dentro del mes siguiente al inicio de los Gobiernos departamentales y municipales y hasta el 03 de febrero de 2020, ante el Consejo Nacional Electoral, una serie de declaraciones políticas, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2020, en cuya parte resolutive se lee:

***“ARTÍCULO PRIMERO-. COMUNICAR** al Consejo Nacional Electoral, la decisión tomada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U, en los niveles departamental, distrital y municipal, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018 – ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN-.*

(...)

***ARTÍCULO SEGUNDO-** En aquellas circunscripciones en las cuales se anotó la expresión **“NO APLICA”**, frente a la declaratoria de gobernadores y alcaldes, dicha expresión corresponde a los departamentos y municipios en los cuales no se eligieron curules en la respectiva corporación.*

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

ARTÍCULO TERCERO.- *Solicitar al Consejo Nacional Electoral una prórroga de diez (10) días hábiles, en razón a que existen setenta y dos (72) municipios de los cuales esta secretaría no ha recibido la documentación correspondiente.*

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER *la remisión de esta resolución en copia, a los responsables en los niveles territoriales que aún no han cumplido con este requisito legal”.*

1.3 Con base en lo anterior, esta corporación profirió la Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020, mediante la cual se ordenó la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las declaraciones políticas emitidas por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, frente algunos gobiernos locales, habiéndose realizado las verificaciones pertinentes en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales.

1.4 El día ocho (8) de mayo de la presente anualidad, el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, allegó la Resolución No. 003 del 10 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual se informa al Consejo Nacional Electoral, la postura política del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, en el nivel municipal y se corrige la Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2020*”, a través de correo electrónico, siendo esta recibida por parte de la Asesoría de Inspección y Vigilancia como extemporánea; la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *COMUNICAR al Consejo Nacional Electoral, la decisión tomada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la ley 1909 de 2018 –ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN-, en los municipios que a continuación se relacionan:*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *CORREGIR la Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2020, con el fin de modificar la decisión comunicada de los municipios de Estanislao (Bolívar), Suárez (Cauca), El Paujil (Córdoba), Cereté (Córdoba) y San Juan del Cesar (La Guajira), la cual quedará así:*

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR EN FIRME *las demás disposiciones de la Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2020”.*

1.5 El día tres (3) de julio de 2020, se remitió mediante correo electrónico el oficio OFI20-5GPU-091 de fecha dieciséis (16) de junio de 2020, suscrito por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, quien en su calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, solicitó proceder a la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se ordenó la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

declaraciones políticas emitidas por el referido partido político, es decir, de la Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020.

1.6 Con la finalidad de identificar los errores y omisiones en que pudo haberse incurrido con la emisión del acto administrativo en mención, por parte de la Asesoría de Inspección y Vigilancia se realizaron los siguientes procesos:

1.6.1 Frente a la supuesta omisión relacionada con la Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2020, al no haberse incorporado las declaraciones referentes a los municipios de Tota (Boyacá) y Caloto (Cauca), se identifica que el partido en mención no cuenta con representación en las corporaciones públicas donde se pretenden inscribir esas declaraciones políticas. De igual forma quienes accedieron a un escaño en los concejos de los mencionados municipios, en virtud de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y cuyas candidaturas se habían inscrito en coalición con el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, habían sido avalados por el partido político Alianza Verde.

1.6.2 En lo relacionado con la supuesta omisión de incorporar las decisiones establecidas en la Resolución No. 003 del 10 de febrero de 2020, se procedió a requerir al área jurídica del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U, quienes adujeron haber enviado copia de la misma desde el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, al correo electrónico notificacionescne@cne.gov.co.

De conformidad con lo anterior, se requirió a la Asesoría de Sistemas de la Corporación, con la finalidad de realizar una verificación de la dirección de correo electrónico informada por parte del área jurídica del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, obteniendo como respuesta lo siguiente, mediante el oficio CNE-AS-AJVG-087-2020 del 13 de julio de 2020, en el cual se lee:

*“(...) De acuerdo a la información solicitada mediante oficio de la referencia me permito comunicarle que la cuenta notificacionescne@cne.gov.co, **no existe**.*

Los correos electrónicos institucionales que actualmente, se encuentran creados, están activos y vigentes son notificaciones@cne.gov.co, en uso por parte de comunicaciones y cnenotificaciones@cne.gov.co cuenta que registra en la página web de la corporación para atender las notificaciones judiciales y otras actuaciones de las entidades públicas, actualmente a cargo de la oficina jurídica”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

2.1.1 Constitución Política

“ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

14. *Las demás que le confiera la ley”.*

2.2. LEGALES.

2.2.1. Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición.

Mediante la Ley 1909 de 2018, se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el que se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se les reconocen a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Sobre la oportunidad o término legal para realizar la declaración política, en el contexto del Estatuto de la Oposición, el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, consagró lo siguiente:

“Artículo 6°. Declaración política. *Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.*

Parágrafo. *Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno”.* (subrayado fuera del texto)

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

2.3 RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2.3.1. Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018 modificada por la Resolución No. 3941 del 13 de agosto de 2019.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la facultad que le otorgó el legislador, reglamentó algunas materias del Estatuto de la Oposición, mediante Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución No. 3941 del 13 de agosto de 2019.

De manera particular, en el acto administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

“Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno. La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, las mismas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política. Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La Unidad Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno”.

2.3.2. Resolución No. 0107 del 21 de enero de 2020

El Consejo Nacional Electoral, a fin de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición, fijó mediante la Resolución No. 0107 de 2020 algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el 3 de febrero de 2020, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA DE LAS COALICIONES. Los miembros de una Corporación Pública, elegidos en representación de una lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerán la declaración política que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos”.

2.4 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REVOCATORIA DIRECTA

2.4.1 Ley 1437 de 2011¹

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

2.5. JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en sentencia C-018 – 18², precisó:

“Consideraciones sobre el término de un mes, otorgado para la realización de la declaración política, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

361. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mismo inciso primero del artículo 6 acá estudiado establece que esta declaración deberá hacerse “[d]entro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral”. Lo anterior pone de presente dos problemas jurídicos que deberán ser abordados por la Corte a saber: (i) la constitucionalidad del término de un (1) mes, contado a partir del inicio del Gobierno, otorgado para la realización de la declaración política; y (ii) la constitucionalidad de la configuración de una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011, sancionable de oficio por la Autoridad Electoral, ante la ausencia de realización de la declaración política en el término estipulado por la norma.

362. En relación con el primer problema jurídico, se debe partir por aclarar que no se evidencia una intervención por parte del legislador estatutario en la organización y estructura interna de las organizaciones políticas que implique una limitación a su autonomía, sino ante el establecimiento de una medida que pretende que, por un lado, la ciudadanía tenga conocimiento de la posición asumida por una determinada organización y por el otro, el Estado tenga claridad sobre dicha posición, con el fin de garantizar los derechos establecidos en el presente PLE Estatuto de la Oposición. Bajo este entendido, esta Corte considera razonable que se haya optado por otorgar el plazo de un mes, contado a partir del inicio del respectivo Gobierno, para que las organizaciones políticas manifiesten su posición frente al mismo, teniendo en cuenta que, de antemano, los programas de gobierno de los aspirantes a alcalde, gobernador o Presidente de la República, deberán ser publicados y divulgados al momento de inscribir la candidatura, con base en lo dispuesto en las Leyes 131 de 1994 y 996 de 2005. Es de aclarar que el término de un mes deberá entenderse y aplicarse según el nivel nacional o territorial al que corresponda.

Lo anterior, pone de presente que las organizaciones políticas contarán con un tiempo prudente para conocer dichos programas, debatirlos al interior de sus grupos y optar por tomar una posición determinada frente a quien resultase elegido con base en éstos. En esa medida, se trata de una disposición desarrollada en el marco de configuración legislativa que resulta razonable y proporcional por lo que se encuentra ajustada a la Constitución y que, en consecuencia, deberá ser declarada executable en la parte resolutive de esta sentencia”.

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

3. ACERVO PROBATORIO

- Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2020, proferida por El PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U.
- Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020, proferida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
- Resolución No. 003 del 10 de febrero de 2020, proferida por El PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U.
- Oficio CNE-AIV-1716-2020 del 08 de julio de 2020, mediante el cual se solicitó a la Asesoría de Sistemas verificar y certificar sobre la existencia de una dirección de correo electrónico.
- Oficio CNE-AS-AJVG-087-2020 del 13 de julio de 2020, mediante el cual la Asesoría de Sistemas da respuesta a lo solicitado en el oficio CNE-AIV-1716-2020 del 08 de julio de 2020.
- Formato E-6 AL - Correspondiente a la inscripción de una candidatura a la alcaldía del municipio de Tota - Boyacá por la coalición “Tejiendo Desarrollo” en el cual consta que la candidata pertenece al Partido Alianza Verde.
- Formato E-6 CO correspondiente a la inscripción de una lista al concejo municipal de Tota - Boyacá por el El PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U.
- Formato E-26 CO en el cual consta la conformación del concejo municipal de Tota - Boyacá.
- Formato E-6 AL - Correspondiente a la inscripción de una candidatura a la alcaldía del municipio de Caloto - Cauca por la coalición “Unidos Podemos” en el cual consta que el candidato pertenece al Partido Alianza Verde.
- Formato E-6 CO correspondiente a la inscripción de una lista al concejo municipal de Caloto - Cauca por el El PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U.
- Formato E-26 CO en el cual consta la conformación del concejo municipal de Caloto - Cauca.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Consideraciones Previas

4.1.1 Sobre la oportunidad o término legal para realizar la declaración política.

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Como se ha indicado en el acápite de fundamentos jurídicos, en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, se estipuló el término de un (1) mes, contado a partir del inicio del gobierno, para cumplir con el deber, en cabeza de las organizaciones políticas de declararse en oposición, independientes o de gobierno, estableciendo así mismo la posibilidad de modificar dicha declaración por una sola vez durante el respectivo periodo de gobierno.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, reglamentó en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 2º (modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 3941 del 13 de agosto de 2019), expresando lo siguiente:

“Artículo 2º (Modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política.

(...)

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.”

Así las cosas, las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno, y ser emitidas por la autoridad competente y conforme al procedimiento adoptado para efectuar la correspondiente declaración política.

Es preciso resaltar que, mediante la Resolución No. 0107 de 2020 se fijaron algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se están adoptando en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020**, para presentar su declaración

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas”.

Ahora bien, en relación con las declaraciones políticas emitidas de manera extemporánea por parte del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U** esta Corporación profirió la Resolución 2248 de 2020 “*Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las **DECLARACIONES POLÍTICAS EXTEMPORANEAS** emitidas por las siguientes organizaciones políticas: **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y los **MOVIMIENTOS AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** y **ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA - ADA** frente algunos gobiernos locales”.*

4.1.2 Revocatoria directa

La revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la administración sobre sus propios actos, que permite volver a decidir en asuntos ya resueltos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones que se hayan adoptado en contraposición de la Constitución, de la Ley o de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales que dan lugar a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter general, así:

“(…)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

De la misma manera, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, advierte que, frente a la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, que haya reconocido un derecho o modificado una situación jurídica, el mismo no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la revocatoria, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la posibilidad de solicitarla aún en el evento de haber acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

siempre y cuando no se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad que expidió el acto administrativo pierde la competencia.

No obstante, en el artículo 94 ibídem, se señala que será improcedente la revocación directa a solicitud de parte, cuando respecto de la causal primera del artículo 93 se hayan interpuesto recursos y para todas las causales cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

En este orden de ideas, se colige que la revocatoria directa de los actos administrativos constituye un claro ejemplo del principio de auto control que otorga la Ley a la Autoridad Administrativa, para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales enunciadas.

4.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, actuando en calidad de Secretario General y Representate Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, radicó mediante correo electrónico, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril 2020.

Al respecto, esta Corporación encuentra en primer lugar, que el solicitante no invoca de manera expresa, ninguna de las tres causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de lo anterior, en su escrito el señor ECHEVERRY LONDOÑO es enfático en indicar que el Consejo Nacional Electoral, con la expedición de la Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020, incurrió en yerros y omisiones que le impiden al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U el efectivo ejercicio de su derecho fundamental a la oposición política.

Como fundamento de su solicitud, relaciona unos supuestos hallazgos derivados de la revisión del acto administrativo cuya revocatoria se pretende, así:

“(..)

1. Hallazgos respecto a la Resolución 002 del 03 de febrero de 2020 del Partido de la U:

1.1 Declaraciones **NO INCORPORADAS** por el CNE

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

#	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DECLARACIÓN
1	BOYACÁ	TOTA	GOBIERNO
2	CAUCA	CALOTO	OPOSICIÓN

En relación con este argumento en particular, se procedió a la revisión de los Formularios E6-AL y E6-CO de inscripción de candidatos de los respectivos municipios, así como de los Acuerdos de coalición suscritos por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, encontrándose que ni en el municipio de Tota (Boyaca), ni en el municipio de Caloto (Cauca), se obtuvieron curules en los concejos municipales por parte de candidatos avalados por el referido partido, motivo por el cual no habría lugar a la inscripción de la declaración política. A su vez, quienes accedieron a un escaño en los concejos de los mencionados municipios, en virtud de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y cuyas candidaturas que se inscribieron en coalición con el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, habían sido avalados por parte del partido político Alianza Verde.

Ahora bien, en lo relacionado con la Resolución No. 003 de 2020, en el oficio OFI20-SGPU-091, mediante el cual se remite la solicitud de revocatoria directa, se lee:

“(…)

2. Hallazgos respecto a la Resolución 003 del 10 de febrero de 2020:

2.1 Declaraciones NO INCORPORADAS por el CNE:

#	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	ANTIOQUIA	BETANIA
2	ANTIOQUIA	BRICEÑO
3	ANTIOQUIA	SAN ANDRES
4	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL
5	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO
6	ANTIOQUIA	TURBO
7	ANTIOQUIA	URAMITA
8	ANTIOQUIA	URRAO
9	ARAUCA	ARAUQUITA
10	ARAUCA	CRAVO NORTE
11	ARAUCA	PUERTO RONDON
12	ARAUCA	SARAVENA
13	ARAUCA	TAME

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

14	BOLÍVAR	ALTOS DEL ROSARIO
15	BOLÍVAR	MARGARITA
16	BOLÍVAR	PINILLOS
17	CAQUETÁ	MORELIA
18	CHOCÓ	MEDIO BAUDO (PUERTO MELUK)
19	CÓRDOBA	AYAPEL
20	CÓRDOBA	CHINU
21	CÓRDOBA	SAN BERNARDO DEL VIENTO
22	MAGDALENA	CHIVOLO
23	MAGDALENA	CONCORDIA
24	MAGDALENA	EL PIÑON
25	MAGDALENA	REMOLINO
26	MAGDALENA	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA
27	MAGDALENA	ZONA BANANERA (SEVILLA)
28	NORTE DE SANTANDER	ARBOLEDAS
29	SANTANDER	CAPITANEJO
30	SANTANDER	PUENTE NACIONAL
31	SANTANDER	SIMACOTA
32	TOLIMA	PALOCABILDO

Es preciso indicar en lo referente a estas declaraciones políticas, que al no haber sido allegadas dentro del término establecido para tales efectos, fueron registradas como extemporáneas por medio de la Resolución 2248 de 2020 “Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las **DECLARACIONES POLÍTICAS EXTEMPORANEAS** emitidas por las siguientes organizaciones políticas: **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y los **MOVIMIENTOS AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** y **ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA - ADA** frente algunos gobiernos locales”.

Posteriormente, en el oficio en cita se lee:

“(…)

2.2. Declaraciones INCORPORADAS DE MANERA INCORRECTA por el CNE:

#	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DECLARACIÓN RES. 1588	DECLARACIÓN CORRECTA
1	BOLIVAR	SAN ESTNISLAO	OPOSICIÓN	INDEPENDENCIA

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

2	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	GOBIERNO	INDEPENDENCIA
---	------------	-----------------------	----------	---------------

Que en lo referente a las declaraciones relacionadas como *“incorporadas de manera incorrecta por el CNE”*, se pudo determinar que corresponden a aquellas que fueron inscritas con la información allegada mediante la Resolución No. 002, del 03 de febrero del 2020 emitida por el mismo partido, las cuales con posterioridad se pretendieron modificar mediante la Resolución No. 003, del 10 de febrero del 2020, la cual como se ha indicado, fue comunicada a esta Corporación con posterioridad a la expedición a la Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020 mediante la cual se ordenó la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas emitidas por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, frente algunos gobiernos locales.

Debe resaltarse que la Resolución No. 003 del 10 de febrero de 2020 fue comunicada a esta Corporación el día ocho (8) de mayo de la presente anualidad, es decir, las nuevas declaraciones políticas y la “corrección” de las que habían sido comunicadas para su inscripción, fueron recibidas con más de tres (3) meses de posterioridad al término estipulado en la Resolución No. 0107 de 2020 (3 de febrero de la presente anualidad).

Ahora bien, examinados los argumentos expuestos por el señor ECHEVERRY LONDOÑO, quien actúa en representación del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, se advierte que mediante los mismos no logra probarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a la revocatoria del acto administrativo; es decir, no logró probarse que la Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020 sea manifiestamente opuesta a la Constitución Política o a la ley, que no esté conforme al interés público o social, ni que se le esté causando un agravio injustificado a la colectividad política que representa, mediante la expedición de la misma.

Sobre el tema, el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“Como es sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de justicia de que están dotados los actos administrativos y que de la plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo tanto es desvirtuable ante los jueces competentes”.

³ Sección tercera C.E. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Toda vez que el objeto de la revocatoria directa, como se ha indicado anteriormente, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para ello las tres causales estipuladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta claro, que en el presente caso no está llamada a prosperar.

Por lo expresado, esta Corporación rechazará la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril de 2020, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 de 01 de abril de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, elevada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, quien obra en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaria de la Corporación a la **Asesoría de Inspección y Vigilancia** mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaria de la Corporación bajo los términos del artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 a la **Procuraduría General de la Nación** mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1588 del 01 de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

Ponencia: Proyectada por la Asesoría de Inspección y Vigilancia CNE.

Proyectó: NMG.



Revisó: MSR.



Aprobó: JAVY.

